



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4096-2005-PA/TC
LIMA
FÉLIX GERMÁN VIVANCO SÁNCHEZ Y
ALFONSO MARTÍNEZ MORAYO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2005

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Germán Vivanco Sánchez y don Alfonso Martínez Moyano contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 107, su fecha 25 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de noviembre de 2001, los recurrentes interponen demanda de amparo contra Petroleos del Perú S.A. solicitando que se les restituya el pago de sus pensiones de cesantía y jubilación, conforme al Decreto Ley N.º 20530, pues consideran se les ha privado de ellas ilegítimamente. Así mismo, solicitan que se deje sin efecto las resoluciones N.ºs 1263-99 y 981-99, emitidas con fecha 24 de agosto de 2000, por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. En concreto, los recurrentes manifiestan que fueron incorporados en el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 20530, adquiriendo la condición de pensionistas del citado régimen legal. Refieren que, en 1991, PETROPERÚ S.A. interpuso contra los recurrentes demandas de «nulidad de acto jurídico» impugnando en la vía civil ordinaria su incorporación al régimen mencionado. No obstante, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, mediante las resoluciones administrativas N.ºs 399-37 CME-PJ y 1071-CME-PJ, estableció la creación de instancias o tribunales excepcionales con competencia forzosa para los casos relacionados con la aplicación de la Ley N.º 20530, por lo que, en virtud de ellas, los procesos judiciales iniciados por Petroperú S.A en la vía civil fueron derivados a los jueces de lo contencioso administrativo.
2. Que PETROPERU S.A. plantea la excepción de incompetencia y caducidad y solicita que la demanda sea declarada improcedente, por considerar que el amparo no es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea para ventilar o impugnar la eficacia de un proceso regular y que, con respecto a la demanda de don Félix Vivanco Sánchez, ésta se declare improcedente porque el actor optó por acudir la vía judicial ordinaria. La Oficina de Normalización Previsional –ONP– contesta la demanda solicitando se declare improcedente por similares argumentos. La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona a la instancia y deduce la excepción de caducidad y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente por considerar que mediante este proceso no se puede enervar los efectos de una sentencia emitida en un proceso regular.

3. Que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 27 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que si los demandantes consideraban que las resoluciones administrativas significaban una afectación a su derecho al debido proceso legal, debieron hacer uso de los mecanismos procesales respectivos a fin de cuestionar los efectos de las mismas. La recurrida confirmó la apelada por considerar que los recurrentes nunca cuestionaron la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conocieron dichos procesos, y que sólo lo han hecho cuando las sentencias definitivas les fueron desfavorables.
4. Que, sin ingresar a evaluar las razones de fondo que el recurso de agravio constitucional entraña, a juicio del Tribunal Constitucional la pretensión debe desestimarse, ya que:
 - a) Conforme se ha acreditado con el documento obrante a fojas 112, uno de los demandantes, don Félix Vivanco Sánchez, interpuso en la vía ordinaria, con anterioridad a la demanda de amparo, una demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta contra los mismos demandados y por idéntica *causa petendi*, por lo que es de aplicación el inciso 3) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.
 - b) Conforme se desprende de los documentos obrantes a fojas 4 y 9 del Cuaderno Principal, desde la fecha en que se notificaron las resoluciones expedidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que se cuestionan, esto es, el 5 de febrero de 2001, hasta la fecha en que se interpuso la presente demanda de amparo, el 7 de noviembre de 2001, transcurrió con exceso el plazo contemplado en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, hoy previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4096-2005-PA/TC

LIMA

FÉLIX GERMÁN VIVANCO SÁNCHEZ Y
ALFONSO MARTÍNEZ MORAYO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)